ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** , por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“**MARIA DOLORES GARCETE MELGAREJO S/ INJURIA N° 548/2019**”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 23 de Mayo del 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 23 de Mayo del 2023,** declaro la nulidad de la S.D. N° 47 de fecha 28 de octubre del 2022.-

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]–

[1]El art. 480 segunda oración CPP *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […].*El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]”.-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3.La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado en fecha 24 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 06 de junio del mismo año, es decir a los 9 días. –

4 .Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que el Abg. Alcides Rodrigo Gayoso Serafini interpone el recurso en representación de la procesada María Dolores Garcete Melgarejo. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

7. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

8. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el artículo 403 inciso 4 del CPP habilitan la apelación y la casación.-

9. En el escrito de casación el recurrente manifiesta que el fallo recurrido carece de fundamentación pero no argumenta esta afirmación sino que se limita a afirmar su desacuerdo con el fallo del tribunal de alzada manifestando que es "pobre e incorrecto" o que desconoce la fundamentación del Tribunal Sentencia. Luego pasa a describir en qué consiste el juzgamiento penal y el deber de motivar las sentencias, sin argumentar ningún agravio en particular.-

10. Por otro lado, no ha expuesto un solo error de la resolución que es el verdadero objeto del recurso de casación, el acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones. En estas condiciones, el recurso no se encuentra en absoluto fundamentado y es por ello que resulta inadmisible.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto.- ES MI VOTO.-

A SU TURNO LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO:

En la presente se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Alcides Rodrigo Gayoso Serafini, en representación de la procesada María Dolores Garcete, contra el Acuerdo y Sentencia N.° 26 de fecha 23 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, tercera sala, de la Capital.-

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[2].-

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo “modificar” o “dejar sin efecto” otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y

[2]]Art. 449, CPP. “Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas” Art. 477, CPP. “Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena” Art. 480, CPP. “Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…” Art. 468, CPP. “Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…” Art. 478, CPP. “Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas.-

En la presente se ha recurrido en casación el acuerdo y sentencia Nº 26 de fecha 23 de mayo de 2023, en el cual se ha resuelto anular la sentencia definitiva Nº 47 del 28 de octubre de 2022, y ordenó el reenvío de la causa a otro tribunal de sentencias a fin de realizarse un nuevo juicio, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP[3]– en razón de que el procedimiento debe seguir su curso, debiendo iniciarse de nuevo el juicio oral y público, razón por la cual no cumple con el requisito de poner fin al procedimiento previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). Con relación

[3] El cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la “sentencia” como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que “Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible (“el procedimiento es sobreseído”). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección”.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida.-

A SU TURNO EL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO:

Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Alcides Rodrigo Gayoso Serafini en representación de la Sra. María Dolores Garcete Melgarejo, en estos autos caratulados: “**MARIA DOLORES GARCETE MELGAREJO S/ INJURIA N° 548/2019*”*,** contra el **Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 23 de Mayo del 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Tercera Sala de la Capital.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 06 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 49 D.